

# 1. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMUN

por Rafael CALDUCH CERVERA (\*)

## UNION ADUANERA: Tarifa Aduanera Común.

Destacan durante este segundo semestre de 1975 las modificaciones realizadas por la Comisión respecto a dos reglamentos previamente adoptados por ella.

El reglamento del 17 de abril de 1975 (1), por el que se establecían las **condiciones de admisión** de los vinos de **Oporto**, de **Madera**, de **Jerez**, de **Moscatel** y del **vino de Tokay** (Aszu y Szamordni) clasificados en las subpartidas 22.05 C III a) 1 y b) 1 y 2 y 22.05 C IV a) 1 y b) 1 y 2 de la TAC, ha quedado modificado, previo dictamen favorable del Comité de Nomenclatura de la TAC, por la Comisión con fecha del 15 de diciembre de 1975 (2), estableciendo una prórroga por seis meses para los certificados de denominación de origen previstos en el reglamento de abril de 1975.

El 23 de diciembre de 1975 (3) la Comisión decidió una modificación del reglamento adoptado el 29 de marzo de 1972 (4) que permita el establecimiento de una subdivisión de la subpartida actual 15.07 A II de la TAC, referente al **aceite de oliva**, con objeto de distinguir los diversos tipos de aceite en base a las características químicas que poseen.

## Economía Arancelaria:

En lo que respecta a este apartado, la Comisión adoptó dos decisiones que afectan a los derechos de aduanas correspondientes a diversos productos.

(\*) Profesor Ayudante de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

(1) Véase la *Crónica de la Comisión sobre el funcionamiento del M.C. recogida en el número anterior de esta Revista de Instituciones Europeas.*

(2) J.O. L 325 del 17-12-1975.

Por la primera decisión, la Comisión adoptó el 25 de julio de 1975 (5) suspender, en base al artículo 59, párrafo 4, del Acta de Adhesión, los derechos aduaneros aplicables a **ciertas grasas y aceites de pescados y mamíferos marinos** que, procedentes de los restantes países miembros, sean importados por Dinamarca, Reino Unido e Irlanda. Esta suspensión tendría validez hasta el 31 de diciembre de 1975.

Asimismo la Comisión autorizó a los países del Benelux el nuevo aumento de sus derechos arancelarios con objeto de aproximarlos a la TAC respecto de ciertos **Tabacos elaborados** (subpartidas arancelarias 24.02 A, B, C, D,) durante un período de un año. Esta autorización de la Comisión que se adoptó el 9 de julio de 1975 (6) se trata en realidad de la reconducción de una decisión adoptada el 8 de mayo de 1974 y que caducaba el 30 de junio de 1975.

### **Regímenes Aduaneros de Circulación de Mercancías:**

Como consecuencia del programa de simplificación en las formalidades aduaneras, propuesto por la Comisión en febrero de 1975 (7), ésta ha presentado al Consejo con fecha 11 de agosto de 1975 una propuesta de reglamento con objeto de establecer una mayor flexibilidad en el sistema de **garantía de tránsito**.

Esta propuesta de reglamento se basa en dos puntos fundamentales: por un lado, la ausencia de riesgos innecesarios derivados de irregularidades en el curso de las operaciones de tránsito y cuyo resultado sería la falta de percepción de los derechos exigibles.

Por otra parte, se intenta implantar el criterio de una exoneración automática para los que, cumpliendo las condiciones estipuladas en los artículos 9 y 10 del Tratado de Roma, se hallen sometidos en los países miembros a la TVA. Con todo se prevé el establecimiento de unas listas en las que figuren las mercancías exceptuadas de estas normas, debido al riesgo que entrañen en su transporte por causa de su naturaleza o por el elevado importe de las imposiciones que los gravan.

Por lo que respecta a la labor de la Comisión en materia de simplificación de trámites administrativos que faciliten la circulación de mercancías, cabe señalar en primer lugar la modificación realizada el 23 de septiembre de 1975 de la directiva del 26 de marzo de 1973 (8) relativa al **régimen de perfeccionamiento activo**. Esta modificación viene determinada por la ampliación de las comunidades y la necesidad de simplificar las tareas administrativas aduaneras respecto de las mercancías sometidas a este régimen.

(3) J.O. L 333 del 30-12-1975.

(4) J.O. L 78 del 31- 3-1972.

(5) J.O. L 195 del 26- 7-1975.

(6) J.O. L 237 del 9- 9-1975.

(7) Véase la Crónica de la Comisión referente al funcionamiento del M.C. recogida en el número anterior de la Revista de Instituciones Europeas. Véase también el Boletín de la C.E. de febrero de 1975, punto 2.101.

(8) J.O. L 120 del 7- 5-1973.

(9) J.O. C 244 del 24-10-1975.

Por último, hay que indicar la propuesta de reglamento presentada por la Comisión al Consejo el 8 de octubre de 1975 (9). Esta propuesta tiene como objetivo principal refundir los textos aplicables al tránsito comunitario de mercancías con el fin de simplificar la aplicación por los usuarios y las administraciones nacionales de las disposiciones referentes a este tema.

#### **Valor en Aduana y Tasas de efecto equivalentes a los Derechos de Aduana:**

A causa de la modificación realizada por el Consejo del reglamento referente a la **valoración aduanera de las mercancías** (10), la Comisión elaboró, con fecha del 10 de noviembre de 1975 (11), la lista de aquellas mercancías que pueden beneficiarse de tolerancias de tiempo (superiores a doce meses y que no excedan de veinticuatro) para que los precios de las facturas se tomen en consideración como valor en aduana.

#### **Origen y Métodos de Cooperación Administrativa:**

Con fecha del 3 de diciembre de 1975 (12) la Comisión adoptó cuatro reglamentos que definen las reglas de origen con objeto de aplicar las **preferencias generalizadas** en 1976. El primero de estos cuatro reglamentos define las citadas reglas de forma general, en tanto que los otros tres reglamentos restantes establecen un sistema de origen cumulativo para determinadas agrupaciones regionales de países en vías de desarrollo, concretamente para la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, para el Mercado Común Centroamericano y para el Grupo Andino.

Para establecer un sistema que garantice la estabilidad en los ingresos de exportación de determinados productos básicos, en favor de los estados ACP y PTUM (13) que se hallan asociados a la Comunidad (sistema llamado «Stabex»), la Comisión envió al Consejo, el 18 de diciembre de 1975, una propuesta de reglamento. El objeto de esta propuesta es el de reunir las informaciones estadísticas necesarias para llevar a la práctica el sistema citado.

#### **MERCADO COMUN INTERIOR: Libre circulación de mercancías.**

En el apartado relativo a la libre circulación de mercancías, cabe destacar entre las numerosas propuestas de directivas las siguientes:

En el sector de productos alimenticios, la Comisión modificó varias propuestas de directiva ya transmitidas por ella al Consejo y que hacían referencia a los **productos de cacao y chocolate**, a **las confituras**, a **las jaleas y mermeladas de frutos** y **crema de castañas**, así como a **los objetos destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios**.

(10) Véase el Boletín de la C.E. correspondiente a julio-agosto de 1975, punto 2.106.

(11) J.O. L 293 del 12-11-1975.

(12) J.O. L 323 del 15-12-1975.

(13) PTUM: Países y Territorios de Ultramar.

En el sector de vehículos a motor, destacan las propuestas de la Comisión del 8 de julio (14) de 1975 y del 25 de julio de 1975 (15) y que hacen referencia a los **taxímetros y al sistema de frenado de ciertos vehículos a motor**. El objeto de estas propuestas de directiva es el de armonizar las legislaciones de los países miembros y eliminar los obstáculos técnicos a los intercambios de estos productos.

Se transmitió también una propuesta de directiva al Consejo, relativa a la **clasificación, envase y etiquetado de las pinturas, barnices, colas y productos conexos** (16). Dicha propuesta prevé ciertas normas para que los envases impidan la merma no intencionada de su contenido, o bien para que no se formen combinaciones nocivas o peligrosas como resultado del contacto entre las materias que constituyen el envase y el contenido del mismo. Se establece respecto al etiquetado, que éste recoja de forma clara y visible las propiedades de los productos de que se trate. La finalidad de esta propuesta es la de lograr una mayor armonización respecto de las sustancias peligrosas con objeto de proteger a los consumidores.

La Comisión decidió adoptar, el 21 de noviembre de 1975, una propuesta de directiva, que hace referencia al acercamiento de las legislaciones relativas a los **conjuntos de medición de líquidos, salvo el agua**. Esta directiva estipula las disposiciones generales referentes a los conjuntos de medición, así como a los controles y nivel de exactitud a que deben responder aquéllos para poder recibir las marcas y los signos C.E.E. que les permitan circular libremente dentro de la Comunidad.

En el sector correspondiente a las **unidades de medida**, se propuso al Consejo una modificación de su directiva del 18 de octubre de 1971 (17), que establecía el acercamiento legislativo respecto de aquéllas. El objeto primordial de esta modificación es la puesta al día del texto de la citada directiva, como resultado de dos hechos fundamentales, por una parte la ampliación de las Comunidades, y por otra los complementos al **sistema internacional de unidades** aportados por la Conferencia General de Pesos y Medidas, celebrada en París en junio de 1975.

Finalmente, la Comisión acordó el 22 de diciembre de 1975, en base al artículo 135 del Acta de Adhesión, autorizar a frenar por un período de seis meses el desarme arancelario previsto para el **sector del calzado irlandés**.

En el Acta de Adhesión se estipulaba que a partir del 1 de enero de 1976 entraría en vigor la partida correspondiente de la TAC. Por la presente autorización de la Comisión, se establecen los nuevos derechos en los siguientes porcentajes:

- El 9 por 100 para las importaciones procedentes del Reino Unido.
- El 18,5 por 100 para las procedentes de los restantes Estados miembros.
- El 23,5 por 100 para las importaciones procedentes de terceros países.

(14) J.O. C 168 del 25-7-1975.

(15) J.O. L 236 del 8-9-1975.

(16) J.O. C 166 del 23-7-1975.

(17) J.O. L 243 del 29-10-1971.

Esta situación deberá examinarse por la Comisión antes del 30 de junio de 1976, en base al programa de reorganización del sector del calzado que establezca el Gobierno irlandés.

#### **Libre circulación de las personas:**

Entre los trabajos de la Comisión durante este segundo semestre del año destacan, en lo referente a la **libre circulación de las personas** dentro de la Comunidad, los dos informes presentados el 3 de julio de 1975 (18) al Consejo, en los que se hace referencia a la posibilidad de establecer una **Unión de Pasaportes**, que permita otorgar a todos los ciudadanos de los Estados miembros los mismos **derechos especiales**, cívica y políticamente.

#### **Derecho Comercial y Económico:**

En el apartado relativo al Derecho Comercial, cabe señalar el proyecto de Convenio de la **Patente Europea para el Mercado Común** que deberá ser adoptado en la Conferencia de Luxemburgo que se celebrará del 17 de noviembre al 15 de diciembre de 1975, y en la que participarán representantes de los Gobiernos de los nueve países miembros junto con representantes de la Comisión. Esta adoptó el 26 de septiembre de 1975 (19) un dictamen sobre el proyecto del Convenio citado. En este dictamen se hace referencia a las modificaciones introducidas por el Reino Unido y por Francia y que fueron desestimadas por la Comisión.

La propuesta de modificación del Reino Unido establecía una restricción a la obtención automática de la patente europea, por un período de diez años, cuando el solicitante limitaba la vigencia de su patente a uno o varios Estados miembros que citase, como si se tratase de una patente nacional.

La propuesta de modificación francesa venía a limitar la competencia jurisdiccional exclusiva, en materia de validez comunitaria de la patente, que poseía la OEP (20) transfiriendo dicha competencia a los Tribunales nacionales y con efecto limitado al propio Estado.

La conclusión extraída en el dictamen de la Comisión es la de que ambas propuestas de modificación del Convenio repercuten negativamente sobre los principios de éste y causan serios trastornos tanto a la libre circulación de las mercancías como al régimen de competencia en el seno de la Comunidad. El Convenio sobre la **Patente Comunitaria** fue firmado en Luxemburgo el 15 de diciembre de 1975 por todos los Estados miembros (21).

#### **Sociedades:**

Con fecha del 12 de noviembre de 1975, la Comisión adoptó el texto corres-

(18) Véase el Boletín de la C.E. correspondiente a julio-agosto de 1975, puntos 1.301 y 1.303.

(19) J.O. L 261 del 9-10-1975.

(20) Véase OEP: Oficina Europea de Patentes.

(21) Véase la Crónica recogida en el presente número de la Revista de Instituciones Europeas, relativa a los acontecimientos de la C.E. en el segundo semestre de 1975.

pondiente al **Documento sobre la participación de los trabajadores y la estructura de las sociedades de la Comunidad Europea** (22) y (23).

**POLITICA DE COMPETENCIA:** Alianzas, concentraciones y posiciones dominantes.

Por lo que se refiere al apartado correspondiente a las alianzas y concentraciones entre empresas, la actividad de la Comisión ha sido muy amplia durante el semestre objeto de esta crónica. Vamos a recoger aquellos casos más destacados por su importancia económica, por sus características o sencillamente porque supongan una decisión notable en la labor de la Comisión.

En este sentido conviene destacar la prohibición impuesta por la Comisión al **Acuerdo de reglas IFTRA aplicables a los productores de aluminio de primera fusión**, por considerar que dicho acuerdo constituye una infracción al artículo 85 del Tratado C.E.E. (24).

Este Acuerdo, surgido en 1972, cuando la coyuntura económica del sector había lanzado a las empresas a mantener entre sí una cierta competencia desleal, se había mantenido posteriormente a pesar de la recuperación del sector industrial. La Comisión consideró en base al Tratado constitutivo de la C.E.E. que dicho Acuerdo venía a falsear la competencia en esta industria y a mantener una gran rigidez en el mercado del aluminio.

Este acuerdo revestía una gran importancia para la Comunidad por el gran número de empresas que lo habían firmado y que abarcaban un 85 por 100 de la capacidad de producción del aluminio de primera fusión (25). Además, también se adhirieron a él varias firmas de diversos países no pertenecientes a la Comunidad (26).

Hay que destacar que es la segunda vez que la Comisión denuncia un acuerdo de estas características, ya que el 15 de mayo de 1974 (27) tomó una decisión idéntica respecto a los acuerdos de la IFTRA (28).

La Comisión dio su autorización respecto del plan de desistimiento de los grupos **Saint-Gobain/Pont-à-Mousson** (SGPM) y **BSN/Gervais-Danone**. Con dicho plan se pretende la separación de intereses entre los dos productores más importantes del sector del vidrio, en la Europa continental, por lo que respecta a la fabricación y venta del vidrio de seguridad destinado a la industria automovilística tanto francesa como alemana.

(22) Para ampliar esta referencia, véase el apartado correspondiente del presente número de la Revista de Instituciones Europeas, que recoge la Crónica general de la C.E. en el segundo semestre de 1975.

(23) Véase «Bulletin des C.E.», Supplement 8/75.

(24) J.O. L 228 del 29-8-1975.

(25) Las empresas comunitarias que se adhirieron al Acuerdo fueron: Alusuisse Deutschland GmbH; Gebrüder Giuliani GmbH; Kaiser-Preussag Aluminium GmbH; Metallgesellschaft AG; Vereinigte Aluminium-Werke AG; Péchiney-Ugine Kuhlmann SA; Holland Aluminium NV; British Aluminium Co. Ltd.

(26) En este Acuerdo participaron empresas de los siguientes países: Austria, Noruega, Suecia, Suiza y España. La empresa española fue la Empresa Nacional de Aluminio, S. A.

(27) J.O. L 160 del 17-6-1974.

(28) IFTRA: International Fair Trade Practice Rules Administration.

La causa de esta separación de intereses se debe a la falta de competencia libre que existía en este sector.

Respecto a las licencias de patente, la Comisión adoptó una decisión provisional en base al artículo 15, párrafo 6.º, del Reglamento núm. 17, por el cual se consideraba contraria a la cláusula que prohibía las alianzas, aquellas situaciones en las que el titular de una patente se hubiese comprometido a no conceder licencias suplementarias sin el asentimiento previo de los poseedores de las licencias.

Esta decisión de la Comisión se adoptó en base al Acuerdo existente entre cinco grandes empresas holandesas de drenaje (29).

Asimismo la Comisión estableció una decisión por la que prohibió algunas de las cláusulas que frecuentemente se incluyen en los contratos de licencias de patentes, en base al artículo 85 del Tratado C.E.E.

Esta decisión se tomó respecto de un contrato de licencia que se concertó en 1951 entre la AOIP (30) y un inventor (el Sr. Beyrard) en lo que se refiere a los **aparatos eléctricos de resistencia líquida variable**.

Entre las cláusulas que se prohíben legalmente destacan las siguientes:

- El depósito de cualquier patente nueva de perfeccionamiento prolonga la duración del contrato, al añadirle a la duración inicial la duración de la nueva patente de perfeccionamiento, lo que permite que la duración del contrato se mantenga por tiempo indefinido.
- La AOIP viene obligada a pagar la carga periódica íntegra, aunque la patente íntegra haya caducado y no utilice las patentes de perfeccionamiento. Esta cláusula, como se podrá observar, es una consecuencia de la anterior.
- La AOIP se halla imposibilitada de impugnar la validez de las patentes del inventor.
- Ambas partes se obligan a no hacerse la competencia en las aplicaciones a que se refiere el contrato. Esta cláusula sirve de rémora para la difusión y el avance tecnológico.
- La AOIP no puede exportar a los países en que el inventor haya concedido licencias, o cedido sus patentes, a terceras empresas.
- Por su parte, el inventor no puede conceder en Francia una licencia de fabricación y de venta a una empresa que no sea la AOIP. (Cláusula de exclusividad.)

Como se podrá observar, todas estas cláusulas tienden a impedir el progreso técnico intracomunitario y a restringir la actividad y competencia en el sector industrial de que se trate, mediante el sistema de la concesión exclusiva de patentes.

(29) J.O. L 249 del 25-9-1975. Estas empresas son: NV Heldemaatschappij Beheer, de Arnhem; Land Development and Reclamation Co. BV, de Arnhem; BV Grondboorbedrijf J. Moos, de Rhon; De Rulter Boringen en Boringen BV, de Halfweg-Haarlemmerliede; Reinders-Wassenius Grondboorbedrijven BV, de Emmer-Compascum.

(30) AOIP: Association des ouvriers en instruments de précision.

Por último, hay que destacar la excepción, en base al artículo 85, apartado 3.º, de dos acuerdos relativos a la **extracción-recuperación de combustibles nucleares** (31).

Ambas decisiones de la Comisión se hallan conexas. Por la primera de ellas se autoriza el establecimiento de un Acuerdo entre tres grandes empresas de este sector, la BNFL, la CEA y la KEWA (32), así como la construcción por la KEWA de su propia instalación cuando hayan llegado a su máxima capacidad de producción las otras dos empresas.

Este acuerdo también hace referencia a la creación de una filial común, la **United Reprocessors Gesellschaft (URG)**, cuyo objetivo será la comercialización conjunta de los servicios de extracción-recuperación.

La segunda decisión, que afecta a cuatro empresas alemanas (33), es la que autoriza la creación de la sociedad KEWA a la que se ha hecho referencia.

#### **POLITICA FISCAL:** Fiscalidad.

En materia de fiscalidad, la Comisión presentó al Consejo un **programa de acción en materia fiscal**, cuyo objetivo es la creación de las condiciones fiscales de la Unión Económica y Monetaria. Este programa fue transmitido al Consejo el 30 de julio de 1975.

La Comisión trasladó al Consejo, el 1 de agosto de 1975, una propuesta de directiva referente a la **armonización de los sistemas de impuesto sobre las sociedades y de los sistemas de descuento en origen sobre las dividendos**. Este es uno de los pasos más importantes en la armonización de los impuestos directos, dentro de la C.E.E.

La Comisión estableció, el 30 de octubre de 1975, dos propuestas de directivas referentes a las **franquicias fiscales** aplicables a las **importaciones definitivas de bienes personales** de los particulares que, procedentes de un Estado miembro, se trasladen definitivamente a otro, así como respecto de las **importaciones temporales de ciertos medios de transporte** (34). Estas franquicias fiscales se consideran como la base mínima aplicable, sin perjuicio de los sistemas más favorables aplicados por los Estados miembros.

#### **Bancos y otras instituciones financieras:**

Por lo que se refiere a este apartado, hay que señalar en primer lugar la modificación que la Comisión realizó, el 25 de julio de 1975, de la propuesta de directiva sobre la coordinación de las legislaciones bancarias a nivel comunitario. Dicha directiva, que fue presentada al Consejo el 12 de diciembre de

(31) La extracción de los combustibles nucleares tiene como finalidad la de recuperar las materias fisibles existentes tras su irradiación y que pueden utilizarse de nuevo para la fabricación de combustibles nucleares.

(32) BNFL: British Nuclear Fuels Ltd. CEA: Commissariat Français à l'Énergie Atomique. KEWA: Kernbrennstoff-Wiederanfertigungsgesellschaft mbH.

(33) Las cuatro empresas alemanas citadas son las siguientes: Bayer AG, Hoechst AG, Gersenberg AG y Nukem GmbH.

(34) J.O. C 267 del 21-11-1975.



## C R O N I C A S

1974 (35) al Consejo. En esta modificación, la Comisión tuvo muy en cuenta las enmiendas de carácter técnico que formuló el Parlamento Europeo.

Finalmente adoptó, el 22 de diciembre de 1975, una propuesta de segunda directiva del Consejo que coordina las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo —salvo el seguro de vida—. Esta propuesta se basa en la sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de diciembre de 1974 en el asunto Van Birsbergen, y en la doctrina que en ella se contiene.

---

(35) Véase la Crónica de la Comisión sobre el funcionamiento del M.C. en el número 1 de 1976 de la Revista de Instituciones Europeas.

